

anterior pueda adoptarse una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno y sus padres.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 17. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones en las que los alumnos con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

Art. 18. 1. Para alumnos con más de dieciséis años podrán establecerse diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las diversificaciones del currículo tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Para ese fin, el currículo diversificado incluirá, al menos, tres áreas del currículo básico e incorporará, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para un alumno deberá comportar una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este artículo.

Art. 19. 1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del Centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 20. 1. Para los alumnos que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no hubieran alcanzado los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con objeto de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará los programas específicos de garantía social, promoverá Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

Art. 21. Las enseñanzas del área de la «Religión Católica» y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará la colaboración con las Comunidades Autónomas que no tengan plenas competencias en materia de educación, con objeto de incorporar al área de las «Ciencias Sociales», Geografía e Historia aspectos relativos a las peculiaridades culturales del ámbito propio de cada Comunidad Autónoma. En este contexto, se presentará asimismo especial apoyo a la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del conjunto del currículo y en especial del correspondiente al área mencionada.

Segunda.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

En suplemento aparte se publican los anexos de este Real Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23243 ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

Efectuada por el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, la modificación de la estructura básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hace necesario adecuar la composición de determinados órganos colegiados del Departamento que, como la Comisión Ministerial de Informática, creada por Orden de 30 de marzo de 1971, continúan subsistentes, para adaptarlos a la nueva organización.

Por otra parte la actual regulación de la citada Comisión se contiene en tres textos distintos: La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de marzo de 1971, que crea la Comisión Ministerial de Informática, y dos modificaciones mediante las Ordenes de fechas 13 de enero de 1972 y 2 de marzo de 1981.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me confiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza y carácter.*—La Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya composición y funciones se regulan en la presente Orden, es el órgano colegiado de apoyo y coordinación de la política del Departamento y de sus Organismos autónomos en materia de sistemas y tecnologías de la información y responsable de la propuesta de elaboración y aplicación del plan informático del Departamento, de su evaluación y seguimiento y del enlace con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas a que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

Art. 2.º *Competencias.*—Es competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

Uno. El estudio, propuesta de elaboración y seguimiento del Plan Informático general del Departamento, así como de sus sucesivas revisiones.

Dos. El estudio, propuesta de elaboración y seguimiento de los Planes Informáticos parciales de los distintos Centros Directivos del Departamento y de sus Organismos autónomos, asegurando la debida coordinación entre éstos y el Plan Informático general con vistas al establecimiento y puesta al día del sistema integrado de información del Departamento.

Tres. El informe previo sobre las previsiones de inversión y de gastos en materia informática que se incluyan en la propuesta para su consignación en los Presupuestos Generales del Estado, formuladas por los distintos Centros Directivos del Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuatro. El informe preceptivo de los proyectos, pliegos y expedientes de contratación de equipos, programas, servicios de asistencia técnica, consultoría o mantenimiento de informática, ofimática y telecomunicaciones, promovidas por los Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento y su remisión, cuando proceda, a la Comisión Interministerial de Adquisiciones de Bienes y Servicios Informáticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

En aquellos casos de propuestas de adquisición de equipos y programas incluidos en el Catálogo de Bienes de Adquisiciones Centralizadas en el Servicio Central de Suministros de la Dirección General del Patrimonio del Estado, cuando el importe total del suministro sea inferior a 250.000 pesetas y se trate de elementos auxiliares o complementarios de unidades centrales de proceso, previamente adquiridas, se excluye la necesidad del mencionado informe, siendo necesaria la notificación a la Dirección General de Servicios (Subdirección General de Informática), a efectos de mantenimiento del inventario de recursos informáticos.

A este efecto, los Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento no formalizarán propuesta alguna de gasto que deba ser fiscalizada, referente a la contratación de equipos o servicios para el tratamiento de la información, sin el previo informe de la Comisión Ministerial de Informática.

Cinco. La elaboración y propuesta de cuantas medidas se consideren adecuadas en orden a la implantación de instrumentos informáticos, ofimáticos o de comunicaciones y a la obtención de la mayor eficacia de los sistemas de tratamiento y transmisión electrónica de la información.

Seis. El informe preceptivo de los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que afectan a sus sistemas de información o a los de sus Organismos autónomos.

Siete. La coordinación de los Servicios de Informática del Departamento y de sus Organismos autónomos, sin perjuicio de su autonomía funcional.

Ocho. El estudio y propuesta de medidas de normalización tecnológica y su implantación en orden a asegurar la compatibilidad y comunicabilidad de sistemas de proceso y transmisión de datos y la integridad y seguridad de los sistemas de información del Departamento y sus Organismos autónomos.

Nueve. El enlace y la colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones especializadas, así como con las Juntas de Compras del Departamento y, en su caso, con la Comisión Interministerial de Adquisiciones de Bienes y Servicios Informáticos.

Art. 3.º *Composición.*

Uno. La Comisión Ministerial de Informática, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente primero: El Director general de Servicios.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Informática.

Vocales: Un Subdirector general o asimilado, en representación de cada uno de los Organismos superiores, Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento, designados por el Subsecretario o por el correspondiente Secretario general.

Dos. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Subdirección General de Informática, designado por el Director general de Servicios, a propuesta del Subdirector general de Informática.

Tres. En ausencia del Presidente, presidirá la Comisión el Vicepresidente primero o, en ausencia de este último, el Vicepresidente segundo.

Art. 4.º *Comisión Permanente.*

Uno. La Comisión Ministerial de Informática actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Subdirector general de Informática.

Vocales: Cinco Vocales de la Comisión, designados por el Pleno, a propuesta del Presidente.

Secretario: El Secretario de la Comisión.

Tres. La Comisión Permanente ejercerá las funciones que el Pleno le asigne.

Además, la Comisión Ministerial podrá formar los grupos de trabajo que estime conveniente, presididos por el Vicepresidente segundo del Pleno y con las misiones específicas que se les asigne y formados por técnicos del Departamento, sean o no de la Comisión Ministerial.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática podrá recabar de los Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus competencias.

Art. 6.º En lo no previsto en la presente Orden, respecto a la actuación de la Comisión Ministerial de Informática, como Órgano Colegiado, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo 2 del título 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º Por el Director general de Servicios se dictarán las instrucciones de ejecución y aplicación de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de marzo de 1971 y las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de enero de 1972 y de 2 de marzo de 1981, así como cualquier otra disposición de rango igual o inferior que se oponga a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Subsecretario.